

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el expediente contentivo del proceso de EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, informando que tiene solicitudes varias pendientes de resolver. Provea.

Turbaco (Bol), 16 de abril de 2021.

KAREN T. PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO -BOLÍVAR, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. Encontrándose al despacho el proceso de ejecutivo singular de la referencia, se observa que mediante escrito de fecha 04 de marzo de 2020, el apoderado judicial que representa a la parte ejecutada presentó renuncia irrevocable al poder a él conferido. Sobre ello, esta Agencia Judicial en auto adiado 28 de septiembre de 2020, aceptó la renuncia del mencionado profesional del derecho de acuerdo con el Art. 76 del C.G.P. Sin embargo, se advierte que el mencionado proveído se registró en la plataforma Tyba pero dicha actuación no fue publicada en estado, razón por la cual se ordenará que se notifique en debida forma tal proveído.

2. Por otra parte, se avizora que el presente proceso se encuentra pendiente por fijar fecha de audiencia que trata el inciso 1° del Art. 392 del C.G.P, norma que al tenor dispone:

“ARTÍCULO 392. TRÁMITE. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

En ese sentido, concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° del decreto 806 de 2020, se señalará el día **viernes once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am)** fecha para celebrar audiencia consagrada el Art. 392 del C.G.P en armonía de los artículos 372 y 373 del C.G. del P., y que tendrá lugar a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. Por tanto, en caso de no contar con las herramientas tecnológicas necesarias, deberán manifestarlo al despacho con anticipación.

Asimismo, se advierte a las partes, que deberán suministrar al correo electrónico del juzgado j02prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co antes de la fecha señalada en líneas anteriores, la dirección electrónica a la que se remitirá el link de acceso a la audiencia señalada, y el cual será comunicado a las partes por lo menos una (01) hora antes de dar inicio a ella . De igual forma, se les reitera el deber que recae en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

En cuanto a las pruebas solicitadas de manera oportuna, anuncia este Despacho que se tendrán como tales todas aquellas que fueron oportunamente aportadas por las partes y se decretaran de oficio los interrogatorios de las partes, solicitados por la parte demandada y también de manera oficiosa, tal como se establece en el núm. 7 del art. 372 del C. G. del P.

Sobre la solicitud de inspección y dictamen pericial sobre el título presentado para el cobro, se anuncia que no se accederá a tal pedimento probatorio, toda vez que lo solicita para probar su excepción de prescripción, lo cual las hace unas pruebas inconducentes e inútiles, toda vez que no permitirían probar el supuesto de hecho que se pretende acreditar por la parte demandada, por lo que se negará dicha solicitud probatorio, de conformidad con el art. 168 del C. G. del P.

Finalmente, se les hará la prevención a las partes que en la audiencia se les practicará interrogatorio tal como lo establece el numeral 7° del Art. 372 del C.G.P, advirtiéndoles que su inasistencia a la audiencia sin causa justificada, dará lugar a que se les apliquen las sanciones establecidas en el Art. 372 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena que se notifique por estado el auto de fecha 28 de septiembre de 2.020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señalase el día **VIERNES ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia Virtual que trata el Art. 392 del C. G. del P., en la que se practicaran todas las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 ibídem y que tendrá lugar a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, en armonía con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Por tanto, en caso de no contar con las herramientas tecnológicas necesarias, deberán manifestarlo al despacho con anticipación.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral anterior, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a fin de practicar las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 del C.G.P, por ello se decretan las siguientes:

A. PARTE DEMANDANTE:

- Pruebas Documentales :

- 1.- Letra de cambio (Folio 3)
- 2.- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la demandada (Folio 4)
- 3.- Poder debidamente otorgado (Folio 6)

B. POR LA PARTE DEMANDADA:

- Pruebas Documentales:

- 1.- Poder debidamente otorgado.

- Prueba Pericial e inspección: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandada que refiere como inspección y dictamen pericial sobre el título presentado para el cobro, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

C. PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta interrogatorio de parte de la demandante señora YERLIS MARIA FLORES ESPITIA.

Se decreta el interrogatorio de partes de la demandada señora DIANA CAROLINA MOLINA RIVERSAS.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 138-36-40-89-002-2019-00561-00
DEMANDANTE: YERLIS MARIA FLORES ESPITIA
DEMANDADOS: DIANA CAROLINA MOLINA RIVERA

CUARTO: Se previene a las partes que en la audiencia se les practicará interrogatorio tal como lo establece el numeral 7° del Art. 372 del C.G.P, advirtiéndoles que su inasistencia a la audiencia sin causa justificada, dará lugar a que se les apliquen las sanciones establecidas en el Art. 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LINA SOFIA MARTINEZ

SALCEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44e8f0acc7ac10aa52d3ee88b066d6e47947e231f27cc3c43661b667dfc71781

Documento generado en 16/04/2021 02:13:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**